

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021 0003700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	ALEXANDER ALBERTO MARIN ZAPATA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id, y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de **ALEXANDER ALBERTO MARIN ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

A. \$1.795.612 por capital, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación

\$211.679 por intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de enero de 2020 al 04 de diciembre de 2020.

B. \$1.671.145 por capital, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación

\$209.019 por concepto de interés corrientes causados y no pagados desde el 1 de enero de 2020 al 04 de diciembre de 2020.

C. No se libra mandamiento de pago por los honorarios y gastos de cobranza, toda vez que como bien lo manifiesta el apoderado judicial en la pretensión tercera, estos hacen parte de una relación contractual por prestación de servicios entre el demandante y su apoderado, cuyo valor no está contenido en la obligación que se cobra.

En su momento oportuno se resolverá sobre las costas y agencias en derecho en virtud al artículo 361 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR C.C. N° 80.500.545 y T.P. No. 91.455 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se les informa a las partes que, en caso de considerarlo necesario, se pueden comunicar a través del correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, celular 3126879949.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDÓNA MAZO
JUEZ